



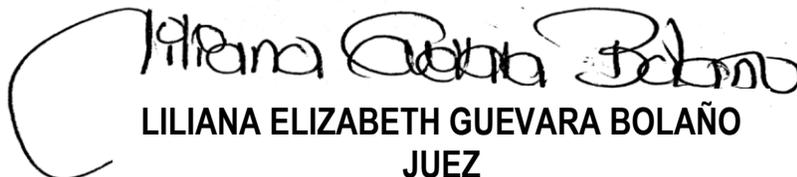
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la actora subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 384 del C.G del P., allegue prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el demandante y el demandado.
2. Aclare y desaccumule las pretensiones de la demanda como quiera que son de diferente naturaleza el cobro de los cánones de arrendamiento y la restitución del inmueble; según sea el caso, deberá presentar los hechos, pretensiones y pruebas, bien sea para el proceso ejecutivo (artículo 422 y s.s del C.G del P) o la restitución de inmueble arrendado art. 384 y ss del C.G. del P.
3. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del decreto ley 806 de 2020, el demandante deberá suministrar los datos del canal digital por el cual los demandados y terceros intervinientes deban ser citados al proceso.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA